

PROCESOS CONCURSALES – Las decisiones de la Superintendencia de sociedades son providencias judiciales / SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Naturaleza jurisdiccional de sus decisiones como juez del concordato

Conforme al artículo 90 de la Ley 222 de 1995, el auto No. 410-010912 de 1 de septiembre de 2004 (fls. 126 a 157 c.2), con el cual la Superintendencia de Sociedades declaró el incumplimiento del concordato o acuerdo de recuperación de negocios de la sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED y dio apertura del trámite de liquidación obligatoria de los bienes que conforman su patrimonio, respecto del cual se originan las inconformidades expuestas en la presente acción de tutela, es un acto jurisdiccional, en atención a que las decisiones que adopte tal Entidad ya sea en el curso de un concordato o liquidación obligatoria, tienen el carácter de providencias judiciales. En conclusión, para la Sala es claro que la inconformidad de la parte actora está centrada en la decisión que mediante el Auto 410-010912 de septiembre 1º de 2004 adoptó la Superintendencia de Sociedades, lo que quiere decir que la presente acción está dirigida contra una providencia judicial.

FUENTE FORMAL: LEY 22 DE 1995 – ARTICULO 90

NOTA DE RELATORIA: Sobre la naturaleza de las decisiones dentro de un proceso concursal: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 7 de septiembre de 2000, Rad. 6413.

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – Procedencia excepcional. Improcedente frente a decisiones en procesos concursales si partes tuvieron oportunidad de controvertirlas. Improcedente si existe otro medio de defensa judicial

Dado el carácter excepcionalísimo de la acción de tutela como mecanismo para infirmar una providencia judicial, estima la Sala necesario precisar que la procedencia de la misma, en estos particulares casos, resulta viable sólo si los alegatos de la demanda se encuentran sustentados en la violación de derechos fundamentales constitucionales relacionados con el debido proceso y el derecho de defensa (art. 29) o con el acceso a la administración de justicia (art. 238), por tratarse precisamente de garantías esenciales de un proceso de tal naturaleza. En el asunto en examen es evidente la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto lo que busca es dejar sin efecto una providencia dictada en un proceso en el que las partes tuvieron la posibilidad de intervenir y dentro del cual fueron escuchadas y decididas sus inconformidades, solicitudes y propuestas, contrario a lo expresado por el Sindicato. En efecto, en el auto de septiembre 1º de 2004, varias veces citado, se decidió, entre otros aspectos, sobre la dación en pago, y las propuestas de los trabajadores en relación con la suerte que debía correr la Sociedad en cuestión. Ellas eran: 1. Organizar una nueva persona jurídica de la cual harían parte todos los trabajadores y pensionados y, 2. Continuar con la empresa mediante la constitución de un patrimonio autónomo. (...) En este punto, considera importante la Sala resaltar, que en el expediente obra la providencias de 14 de marzo de 2007 (Juez 5º Laboral del Circuito de Medellín), confirmada el 29 de octubre de 2009 (Tribunal Superior de Medellín), mediante la cual, al resolverse el proceso ejecutivo interpuesto para la suscripción de documento de dación en pago contra la FRONTINO GOLD MINES LIMITED, la jurisdicción ordinaria consideró que no se había dado tal figura entre la demandada y los ejecutantes. (...) Lo anterior deja sin sustento la afirmación del Sindicato demandante, según la cual no se les han respetado las garantías procesales, pues como bien se admite

por dicha agremiación y se lee en la providencia proferida por la Superintendencia de Sociedades, quedó probado que respecto de la afirmada aceptación de la dación en pago de los bienes de la FRONTINO GOLD MINES LIMITED, no existió unanimidad, de un lado, y de otro, existen providencias judiciales que disponen que en esos documentos no se hizo dación en pago alguna, razones que llevaron a que la Entidad no aceptara su configuración, con sustento en una exposición razonada y detallada de los hechos y en aplicación de las normas que regulan tal situación. De otro lado, es claro que las decisiones proferidas por la Superintendencia de Sociedades pueden ser controvertidas dentro de los procesos concursales. En consecuencia, es al interior del mismo procedimiento y a través de los recursos que deben discutirse las decisiones que allí se toman, pues la acción de tutela contra providencias judiciales procede en forma excepcional y únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues la tutela no constituye un mecanismo alternativo a los medios de defensa consagrados en la ley, ni puede convertirse en una instancia más, pues de permitir tal posibilidad se desnaturalizaría la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario de protección de los derechos fundamentales. El perjuicio irremediable, único que haría procedente la acción, no está probado en el expediente, pues no se observa que se pretendan desconocer las acreencias laborales de los trabajadores y extrabajadores de la Sociedad. Por lo expuesto, la acción de tutela aquí interpuesta resulta improcedente.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la posibilidad de controvertir las decisiones dentro de un proceso concursal: Consejo de Estado, sección Cuarta, sentencia de 29 de julio de 2004, Rad. 12779.

**CONOCIMIENTO DE LA SALA PLENA POR IMPORTANCIA JURIDICA –
Procede a petición del Ministerio Público o de oficio. No procede a petición de parte**

El artículo 130 del Código Contencioso Administrativo es claro en señalar que por petición del Ministerio Público, o de oficio, las Secciones pueden remitir a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo aquellos asuntos que se encuentren para fallo y que por su importancia jurídica o trascendencia social ameriten su decisión por parte de ella. La norma señalada no incluye a las partes, pues sólo atribuye tal facultad al Ministerio Público o a la Sección que conoce del asunto y examinado éste, si bien podría tener la trascendencia alegada, lo cierto es que al resolver el problema jurídico, se rechaza la acción por improcedente, lo que quiere decir, que no se estudia el fondo del asunto por concluirse que la acción de tutela no era el medio apropiado para obtener lo pretendido por el Sindicato demandante.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTICULO 130

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCIÓN “A”

Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011).

Radicación número: 25000-23-15-000-2010-03176-01(AC)

Actor: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGETICA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGÉTICA – SINTRAMIENERGÉTICA - SECCIONAL SEGOVIA ANTIOQUIA, contra la sentencia de 26 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGÉTICA – SINTRAMIENERGÉTICA - SECCIONAL SEGOVIA ANTIOQUIA a través de su representante legal, interpuso acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, al trabajo, acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada presuntamente vulnerados a los trabajadores y pensionados de la sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el MINISTERIO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

- **Pretensiones de la acción**

Las concretan así:

“... 2.- ORDENAR a la Superintendencia de Sociedades y al liquidador designado, que se abstenga de continuar con el trámite procesal administrativo de venta de todos los bienes entregados por la sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED en dación en pago a los trabajadores de la empresa y sus pensionados, por estar ocasionando perjuicios irremediables a un sinnúmero de personas que son sus propietarios, originado de un acto jurídico legalmente suscrito entre las partes.

3.- DECRETAR la nulidad de todo lo actuado por la Superintendencia de Sociedades y el liquidador, desde el momento en que la sociedad en liquidación efectuó la dación en pago a favor de los trabajadores, por ser éstos actos administrativos violatorios de los derechos fundamentales de los trabajadores y los pensionados.

4.- ORDENAR a la Superintendencia de Sociedades y al Ministerio de Protección y Seguridad Social, verificar el reconocimiento pleno de los derechos que fueron cedidos mediante la dación en pago de los bienes de la sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED a favor de los trabajadores que son parte del sindicato y jubilados, para que sin dilaciones proceda a hacerlo en forma inmediata, por cuanto a través de la dación se garantizan los derechos y deudas laborales y patrimoniales de los trabajadores y pensionados.

5.- ORDENAR oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que se ocupe de la vigilancia de este proceso, con el objeto de garantizar el cumplimiento del debido proceso en todas sus facetas.

6.- ORDENAR oficiar a la Contraloría General de la República para que se ocupe de la vigilancia del control contable, económico, financiero de manejo de los dineros de la exploración y explotación de las minas, para que se revise como han sido los pagos de los dineros adeudados a los trabajadores por parte del liquidador o por parte de la Superintendencia de Sociedades, a los actuales propietarios de las minas.

7.- ORDENAR la Inscripción y Registro de todos los derechos cedidos a los trabajadores ante las diferentes autoridades del orden Nacional y Regional.

Fundamenta su petición en los siguientes **HECHOS:**

El 7 de marzo de 1979, en New York, Estados Unidos de América, ante el Cónsul Colombiano, se suscribió un documento relacionado con la cesión de bienes de propiedad de la Sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED a favor de los trabajadores y los pensionados de la empresa, y todo lo referente a la administración empresarial, decisión tomada por la Junta Directiva, de acuerdo con el contenido del acta levantada por la sociedad.

Dentro de los bienes a que se hace referencia, se encuentra el título minero No. EDKE-01 y la R.P.P. No. 00140 del suelo y el subsuelo.

La Sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED, de nacionalidad Inglesa, creó una sucursal en Colombia con el mismo nombre, previo cumplimiento de las exigencias legales. Tal sociedad, funcionó normalmente hasta la fecha del citado acuerdo y su objeto era el de explorar minas de oro y plata en los Municipios de Remedios y Segovia, Departamento de Antioquia.

Como consecuencia de las cargas sociales originadas en la aplicación de las Leyes Colombianas relacionadas con convenciones colectivas de trabajo, la sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED, sufrió pérdidas económicas, razón por la que a través de sus representantes, puso en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades y el Ministerio de Trabajo, la cesión que de sus derechos deseaba realizar y la dación en pago de la totalidad de sus bienes a favor de sus trabajadores y pensionados.

La petición fue aceptada por la Superintendencia de Sociedades quien dio inicio al proceso concordatario de la Sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED y procedió, mediante Resolución 04618 de 8 de noviembre de 1976, a citar a Asamblea General de Acreedores, con la asistencia de las autoridades competentes.

Previos los trámites legales ante la Superintendencia de Sociedades, fue homologado ante el Juez Once Civil del Circuito de Medellín, quedando claro que los bienes fueron excluidos de la Oficina Principal de Londres y por ello los accionistas cedieron sus derechos, porque la cesión se hizo con carácter irrevocable, en razón a la liquidación de la Sociedad en Londres, desvinculada de la Sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED de Colombia.

Por Escritura Pública 1850 de agosto 6 de 2003, se protocolizó el documento mediante el cual el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética de Segovia Antioquia, aceptó la dación en pago de todos los bienes de propiedad y posesión de la sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED, por las deudas de orden laboral y pensional, que a la fecha les reconocían. El acuerdo sigue vigente, tiene el carácter de irrevocable y jamás ha sido tachado de falso.

Dentro del proceso liquidatorio de la Sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED - expediente radicado con el No. 797 - de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, no se han aplicado las garantías procesales que conlleven a una solución definitiva del reconocimiento de los derechos de los trabajadores, quienes reclaman los salarios, prestaciones y pensiones de jubilación que les corresponden por los años trabajados a la empresa.

Si bien es cierto, las varias manifestaciones efectuadas a la Superintendencia de Sociedades, han creado duda sobre la aceptación por parte de los trabajadores y pensionados de la dación en pago aludida, SINTRAMIENERGÉTICA el 14 de agosto de 2003 aceptó definitivamente ante la Superintendencia de Sociedades la oferta de bienes hecha por la sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED con el fin de garantizar los pagos que se les adeuda a la fecha, en procura de la estabilidad laboral en la empresa y evitando su quiebra y su compra por terceras personas.

El acuerdo de voluntades suscrito, generó una situación jurídica y comercial determinada y concreta, que debe ser cumplida por quienes la integran, sin que medien otras condiciones, pues resultarían lesionados de no aplicar el reconocimiento de los derechos que aceptaron y asumieron los trabajadores y pensionados como garantía real.

El acuerdo no ha sido modificado por las partes firmantes, y no puede ser modificado por ninguna persona natural, ni jurídica, o por autoridad judicial, por cuanto contiene un compromiso que se debía cumplir en el tiempo, y no precisamente nombrando un liquidador que permitiera cambiar el rumbo jurídico del texto del documento, por que la empresa FRONTINO GOLD MINES LIMITED hizo la dación en pago con un fin específico y determinado "la solución de los derechos de los trabajadores y pensionados".

La solicitud formulada el 14 de agosto de 2003 a la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se acepta la oferta de cesión de bienes, está vigente y tiene carácter irrevocable, pues ratifica el escrito de 4 de noviembre de 1976, allegado al proceso concordatario.

Dicha petición está regida por las Leyes 222 de 1995 y 550 de 1999 y el Decreto 1260 de 2000, para cuyos efectos ha debido aplicarse: Una conciliación, o una

conmutación o realizarse la constitución de reservas adecuadas dentro de un plazo determinado con el objeto de facilitar la negociación y pago de pasivos según las lecturas contables, o finalmente constituir un patrimonio autónomo garante de las deudas consolidadas en los estados financieros. La petición no fue atendida por la Superintendencia de Sociedades, violándose el derecho a tener un juicio administrativo con el lleno de las formalidades previstas por la Constitución Nacional y demás normas procesales, que por cierto son de orden público y de estricto cumplimiento.

La Superintendencia de Sociedades en lugar de admitir la dación en pago, optó por decretar un proceso de liquidación obligatorio el 1º de septiembre de 2004, haciendo caso omiso de la aceptación que hizo el Sindicato, es decir, incumplió las reglas procesales, con lo cual violó el derecho al trabajo y a la igualdad para reclamar ante las autoridades, todo lo cual les ocasiona perjuicios irreparables.

De los antecedentes administrativos que reposan tanto en la Superintendencia de Sociedades como en el Ministerio de la Protección Social, se puede concluir que no se ha dado cumplimiento a las ritualidades contempladas en la Ley 222 de 1995 y Ley 550 de 1999 que estipulan la admisión de estas solicitudes y de cuyo reconocimiento penden los derechos de los trabajadores y pensionados.

El liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades ha desplegado un proceso de remate y venta de los activos de la Sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED, desconociendo el documento idóneo e irrevocable por medio del cual se hizo la dación en pago de todos los bienes a favor de los trabajadores y pensionados, para garantizar el pago de sus derechos laborales.

De seguir con el remate y venta de los activos, sin haber sido escuchado el Sindicato, los perjuicios para los trabajadores y pensionados serían irremediables, y por ello solicita se ordene suspender el proceso, por cuanto en el futuro el fruto de la venta de los activos no compensaría las deudas reconocidas en el documento aludido.

No existe una rendición de cuentas del liquidador a la Superintendencia de Sociedades, que permita establecer el estado contable y financiero de la Sociedad.

La Superintendencia de Sociedades y la Empresa Liquidadora han celebrado contratos de explotación minera en detrimento de los intereses de los trabajadores y pensionados, agotando el material aurífero sin justificación alguna.

Ni el Sindicato, ni los trabajadores, ni los pensionados, han sido notificados de las actuaciones de la Superintendencia de Sociedades sobre la petición de ofrecimiento de dación en pago que les hizo la empresa para definir su situación jurídica actual.

El liquidador vendió los activos de propiedad de los trabajadores y pensionados (medios de comunicación escrita dan cuenta de ello: Portafolio, La República, y El Tiempo), comprometiéndose a entregarlos en agosto del año en curso. Estos actos dispositivos de la propiedad privada violan sus derechos fundamentales y legales reconocidos por el Estado Colombiano en el título minero No. EDKE-01 y R.P.P. 00140 del suelo y del subsuelo cedidos a ellos por la Sociedad en liquidación.

En Asamblea de acreedores de la FRONTINO GOLD MINES LIMITED, celebrada el 18 de abril de 2010 en el Municipio de Segovia, se facultó al Sindicato para iniciar las acciones inherentes a la recuperación de los activos de la Sociedad en Liquidación, cuya acta se protocolizó mediante escritura No. 245 de 23 de abril de 2010, en la Notaria Única de dicho Municipio.

El 18 de agosto de 2010, en forma unilateral y arbitraria, el señor Liquidador procedió a dar por terminados los contratos de trabajo, tanto a trabajadores afiliados y no afiliados al sindicato, conculcando los derechos fundamentales de los miembros de la agremiación sindical, es decir, desconociéndoles su legítimo derecho de propietarios de los activos de la sociedad en liquidación y sus derechos adquiridos con una presunta sustitución pensional.

Mediante actos de carácter privado se procedió a la venta de los activos de la Sociedad en liquidación, a los cuales no han tenido acceso, es decir, se les violó el derecho sobre la propiedad de los activos y sus derechos fundamentales como trabajadores.

Con el objeto de oponerse a la violación de sus derechos fundamentales desconocidos por la Entidades accionadas y el Estado Colombiano, han tomado

dos acciones, la primera la vía de hecho “huelga” desde el 25 de agosto de 2010, y la segunda, la acción de tutela para evitar el desconocimiento de sus derechos como propietarios y como trabajadores despedidos.

LA CONTESTACIÓN

El Ministerio de la Protección Social contestó la tutela y pidió no acceder al amparo solicitado. Manifestó que no ha violado ningún derecho fundamental a los accionantes, por cuanto no tiene ni ha tenido injerencia en el trámite de la liquidación obligatoria adelantado desde el año 2004 en la Superintendencia de Sociedades, por tratarse de un asunto que no es de su competencia.

Al pedirse en la tutela que se ordene a la Superintendencia de Sociedades y al Ministerio de la Protección Social, verificar el reconocimiento pleno de los derechos que le fueron cedidos mediante dación en pago de los bienes de la sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED a favor de los trabajadores y jubilados, no puede el Ministerio proceder como lo pretende la organización sindical, pues su competencia en el asunto sólo estuvo encaminada a autorizar la terminación de los contratos de trabajo cuando lo solicitó el liquidador de la mencionada sociedad.

Su actuación se originó como consecuencia de la decisión de la Superintendencia de Sociedades contenida en el auto No. 410-010912 de 1 de septiembre de 2004 que declaró incumplido el concordato de la sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED.

Señala que la Superintendencia de Sociedades mediante oficio suscrito por el Coordinador del Grupo de Liquidaciones Obligatorias como juez del proceso, requirió al liquidador para que solicitara del Ministerio de la Protección Social autorización para la terminación de los contratos de trabajo existentes con el fin de proteger el activo patrimonial liquidable y no hacer más gravosa la situación económica de la sociedad y de sus acreedores.

Con fundamento en el artículo 37 del Decreto 1469 de 1978 y artículo 66 de la Ley 50 de 1990, el Agente Liquidador mediante oficio de 15 de septiembre de 2005, solicitó a la Dirección Territorial de Antioquia, la autorización para la terminación de los contratos de trabajo de los empleados vinculados a dicha empresa.

En consecuencia, la Dirección Territorial procedió a adelantar el trámite pertinente, y mediante Resolución 158 de febrero 7 de 2007, autorizó la terminación de los contratos de trabajo según los autos de calificación y graduación de créditos efectuados por la Superintendencia de Sociedades, dejando claro en relación con los aforados sindicales la necesidad de la autorización judicial para su despido, y respecto de las mujeres embarazadas y discapacitados, el trámite pertinente ante la respectiva Inspección de Trabajo.

Dicha resolución fue objeto de los recursos de reposición y apelación por varios trabajadores de la empresa.

El recurso de reposición fue resuelto mediante la Resolución 960 de junio 15 de 2007 expedida por el Director Territorial de Antioquia, y el de apelación mediante Resolución 4933 de diciembre 28 de 2007 expedida por el Jefe de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control, actos que dispusieron confirmar la decisión inicial en todas y cada una de sus partes.

La organización SINTRAMIENERGÉTICA, Seccional Segovia, mediante petición radicada el 25 de agosto de 2010, solicitó del Ministerio declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones antes mencionadas, con las que se autorizó la terminación de los contratos de trabajo, petición que se encuentra en estudio y será decidida en la próxima semana.

La Superintendencia de Sociedades solicita se nieguen las pretensiones de la tutela por considerarlas improcedentes.

En relación con la petición tendiente a ordenar se abstenga de seguir con el trámite del proceso de venta de los activos de la sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED, indica que el proceso de venta ya se surtió, motivo por el cual es imposible que el Juez de tutela ordene la suspensión de dicho proceso, por ser un hecho consumado dentro del proceso de liquidación obligatoria tramitado con las formalidades de la Ley 222 de 1995.

La Superintendencia actuó como juez del proceso, dentro de su actividad jurisdiccional conforme lo dispone el artículo 116 de la Constitución Nacional.

El liquidador de la sociedad mediante escrito radicado con el No. 2010-02-018908 de 11 de mayo de 2010, informó a la Superintendencia que tal como consta en el acta No. 66 de la Junta Asesora, amparado en el artículo 174 de la Ley 222 de 1995, que la vía jurídica a seguir es la enajenación especial de los activos, decisión que se tomó en reunión ordinaria de 25 de marzo de 2010.

Posteriormente informó, que una vez otorgada la autorización por parte de la Junta Asesora, el 29 de marzo de 2010, se suscribió la promesa de compraventa con ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA sobre la totalidad de los bienes que conforman los activos de la concursada.

Agrega que el liquidador mediante escrito No. 2010-01-217192 de 1 de septiembre de 2010, informó sobre el cumplimiento de la promesa de compraventa, indicando que el cierre de la negociación se llevó a cabo el 18 de agosto de 2010, y que el precio de los activos fue desembolsado por el comprador en su totalidad al patrimonio autónomo constituido para el efecto, entre el día 31 de marzo y 17 de agosto del presente año, advirtiendo que el procedimiento fue autorizado por la Junta Asesora de la Liquidación y llevada a cabo por el auxiliar de la justicia en cumplimiento de las autorizaciones impartidas, dando lugar al registro del título minero a nombre del comprador.

Luego de hacer un recuento sobre el trámite del concordato de la sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED, desde el año 1976 y sus correspondientes modificaciones y prórrogas, señala que mediante auto No. 410-10912 de 1 de septiembre de 2004, se abrió el proceso de liquidación obligatoria de la sociedad como consecuencia de la declaratoria de su incumplimiento, que obedeció fundamentalmente a su deterioro patrimonial. Contra dicha decisión se propusieron nulidades y recursos que estuvieron argumentados, de un lado, en la falta de competencia de la Superintendencia para conocer el proceso, y de otro lado, en la supuesta dación en pago de los activos de la sociedad conforme al documento de New York calendado el 7 de marzo de 1979, todo lo cual se resolvió mediante los autos Nos. 410-012425 y 410-012975 de 24 de septiembre y 4 de octubre de 2004, respectivamente.

Por auto 441-017836 de 22 de septiembre de 2004 fue aprobado el inventario y mediante los autos 441-011556 y 441-016172 de 2 y 28 de agosto de 2005, se

calificaron y graduaron los créditos presentados en la liquidación y se resolvieron unos recursos de reposición.

El activo de la sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED está conformado por un título minero inscrito sobre 2.813 hectáreas y otros bienes muebles e inmuebles. Su pasivo se presenta por gastos de administración (créditos causados y exigibles con posterioridad al proceso de liquidación obligatoria), conformado principalmente por el pasivo pensional que asciende a la suma de \$ 309.623'937.524 que será objeto de pago una vez cancelados los gastos de administración.

El liquidador informó que como consecuencia de la negociación celebrada el 19 de agosto de 2010, se liquidaron cerca de 900 empleados temporales, y entre el 20 de agosto y 1 de septiembre, se liquidaron 632 trabajadores directos. Los desembolsos para tales liquidaciones se aproximan a 25.000 millones de recursos obtenidos en el ejercicio de la actividad y que dejan incólumes las sumas destinadas a la conmutación pensional que se encuentra en trámite en el Seguro Social, incluyendo los gastos de tres aforados sindicales que renunciaron a su fuero y 58 trabajadores que se pensionan anticipadamente. Agrega que muchos trabajadores liquidados fueron enganchados nuevamente a quienes se les garantizará su estabilidad por lo menos por un año.

Respecto del documento suscrito en New York el 7 de marzo de 1979, en el que manifiestan los trabajadores y pensionados se concretó la dación en pago de los activos de la sociedad, reseña que fue presentado a la Superintendencia de Sociedades por el gerente de la sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED el 29 de marzo de 1979, como un simple proyecto de minuta, que posteriormente fue protocolizado mediante la Escritura Pública No. 1850 de 2003, otorgada en la Notaria Novena del Círculo de Medellín.

Que con dicho instrumento público los señores Teobaldo de Jesús Sierra Álvarez y Joaquín Jaramillo Hincapié, promovieron en el año 2005 ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, demanda ejecutiva por obligación de suscribir escritura pública sobre los bienes dados en dación en pago a los trabajadores y pensionados por la sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED.

Dicho Juzgado rechazó los argumentos de los demandantes, en síntesis al considerar que el documento base de la acción no contempla ninguna cesión de bienes entre la demandada y los ejecutantes, por cuanto no aparecen en el título a quienes la demandada les hace la dación en pago y porque el título no reúne los requisitos de expresividad y exigibilidad actual en contra de la sociedad en liquidación demandada, dado que no contiene obligación alguna que haya contraído específicamente a favor de los demandantes.

Agrega que dicha decisión judicial fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, en segunda instancia, el pasado 29 de octubre de 2009, providencia que ratificó que la Escritura 1850 de la Notaria Novena de Medellín, no constituyó cesión de los activos de la Sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED. Dicha sentencia hizo tránsito a cosa juzgada.

Sobre la supuesta cesión y dación en pago de bienes objeto del amparo, claramente ha quedado establecido que sobre la misma ya existió pronunciamiento por parte de la Justicia Ordinaria, y por lo tanto no puede pretenderse a través de la acción constitucional la declaración de un derecho sobre el cual ya se agotaron las instancias judiciales.

Concluye que no se ha violado ningún derecho fundamental, toda vez que el proceso concursal liquidatorio se ha ceñido a lo reglado en la Ley 222 de 1995, motivo por el cual no se ha violado el debido proceso. Además se les ha permitido el acceso al expediente, garantizándole en todo momento el derecho a la defensa.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la providencia impugnada declaró la improcedencia de la tutela incoada, argumentando que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que resulta improcedente cuando existen otros recursos o medios judiciales.

Conforme a la jurisprudencia, la tutela por su carácter subsidiario y residual no es la vía adecuada para obtener la satisfacción de una pretensión que puede o pudo

lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias, es decir, que sólo es procedente ante la ausencia de otro instrumento judicial que permita al accionante reclamar eficazmente los derechos presuntamente vulnerados.

En el asunto en estudio tenía cabida otro medio de defensa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, puesto que si los actores consideraban que la venta de los bienes y activos de la sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED, dentro del proceso de liquidación requería su consentimiento, por ser los destinatarios de la dación en pago protocolizada mediante escritura pública 1850 de 6 de agosto de 2003, debieron acudir a los mecanismos establecidos ante la jurisdicción dentro de los términos previstos para ello. No es posible, por este medio excepcional pretender que se le revivan los términos para discutir su situación frente al proceso liquidatorio de la empresa.

Aunado a lo anterior, las Resoluciones proferidas por el Ministerio de la Protección Social, con las cuales se autorizó la terminación de los contratos de trabajo de la empresa FRONTINO GOLD MINES LIMITED, y se resolvieron los recursos interpuestos, ya se encuentran debidamente ejecutoriadas, razón por la cual no puede pretender el actor, revivir términos mediante la acción de tutela, o que se declare la pérdida de ejecutoria de los mismos, como lo solicitó a la demandada, mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2010.

Al encontrarse caducadas las acciones contenciosas procedentes, no es viable conceder de fondo la tutela que se presenta, por cuanto este mecanismo es subsidiario y residual, y no puede sustituir ni reemplazar a aquellos establecidos en el ordenamiento jurídico.

No puede en esta oportunidad la Sala entrar a estudiar el asunto sometido a su consideración, es decir, la legalidad o no de las actuaciones adelantadas dentro del proceso liquidatorio de la empresa FRONTINO GOLD MINES LIMITED, pues lo que se pretende mediante la presente acción de tutela es suplir el mecanismo judicial dispuesto por el ordenamiento jurídico que no fue oportunamente ejercido.

Además, en lo que respecta con los bienes y activos de la referida empresa, ya existe pronunciamiento por parte de la autoridad judicial mediante providencia del 14 de marzo de 2007, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de 29 de

octubre de 2009, en las que se señaló claramente que en la Escritura 1850 de la Notaría Novena de Medellín no se constituyó la cesión de los activos de FRONTINO GOLD MINES LIMITED; por lo tanto, tampoco puede pretender utilizar la acción de tutela como una tercera instancia para debatir lo decidido por la jurisdicción ordinaria, por lo cual esta acción de tutela deviene improcedente.

LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora la impugnó, en consideración a que el A-quo no acogió la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, con el argumento de que no existían pruebas o elementos de juicio que acreditaran la presencia de una situación grave, inminente y urgente que hiciera impostergable su protección mediante la acción de tutela.

Considera que los elementos que extraña el Tribunal, están demostrados hasta la saciedad, por cuanto la Superintendencia de Sociedades en varias oportunidades dentro del trámite allí adelantado, sostuvo que los propietarios de los activos de la empresa en liquidación eran sus trabajadores y pensionados, para lo cual adjunta documento calendado el 25 de noviembre de 1992. Se pregunta: ¿Cómo es posible que sin la autorización de los propietarios de los activos se haya procedido a la venta de estos bienes? ¿En qué parte del ritual procesal utilizado por la Supersociedades, en su calidad de juez, quedaron los derechos fundamentales de los accionantes: al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los trabajadores y pensionados?

La Superintendencia en calidad de juez, en vez de tomar una decisión en derecho para contestar la solicitud que efectuaron los trabajadores y pensionados el 14 de agosto de 2003, en cuanto a la aceptación de la dación en pago efectuada por la empresa en concordato, decidió un año después, el 1 de septiembre de 2004, declarar la liquidación obligatoria. Esta providencia es violatoria de los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados, en consideración a que los jueces deben obrar bajo el imperio de la Constitución y de la Ley.

La Superintendencia de Sociedades, por intermedio del auxiliar de la justicia Doctor Luis Fernando Alvarado Ortiz, quien para el año 1990 ejerció el cargo de Superintendente, es decir, Juez que conoció del proceso de concordato, hoy en su

condición de liquidador, concluye con la venta de los activos de propiedad de los trabajadores y pensionados, además de desconocerle sus derechos a la propiedad privada cedida lícitamente mediante documento privado, auténtico y proveniente de quien tenía la capacidad legal para efectuar la cesión de los activos mediante dación en pago, les conculcó sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, administración de justicia, protección a la propiedad privada, a la vida, a la familia, a la igualdad, honra y todos los conexos.

Los perjuicios graves e irremediables pueden ser evitados con la acción de tutela, si se dispone el pleno restablecimiento de los derechos fundamentales a los trabajadores y pensionados de los Municipios de Segovia y Remedios, por cuanto la paz, la tranquilidad, la seguridad jurídica social, el trabajo y todos sus beneficios, han sido vulnerados por el Juez, que erró en cumplimiento de la Constitución y de la Ley.

Son Ustedes los Honorables Magistrados los llamados en esta segunda instancia, a impedir en forma inmediata, mediante la revocatoria del fallo impugnado, la conmoción social que en la actualidad se vive en los Municipios de Segovia y Remedios, donde más de 2000 familias (abuelos, padres, hijos y nietos) son las víctimas de la violación de sus derechos fundamentales debido a los graves y notorios hechos generados por la actuación de la Superintendencia de Sociedades en su condición de Juez del concordato y de la liquidación.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al trabajo, de acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada, presuntamente vulnerados a los trabajadores y pensionados de la sociedad **FRONTINO GOLD MINES LIMITED**, por parte de las entidades demandadas, al adelantar el trámite de venta de todos los bienes de la empresa a la que pertenecían los actores.

Lo anterior por cuanto la Sociedad mencionada, mediante acto de marzo 7 de 1979, afirma la parte actora, hizo la cesión de sus bienes a los trabajadores y pensionados de la misma y todo lo referente a la administración empresarial, con el fin de atender las acreencias que de carácter laboral tenía con ellos. Dicho acto

fue protocolizado mediante Escritura No. 1850 de agosto 6 de 2003, en la que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética de Segovia (Antioquia), acepta la dación de todos los bienes de la **FRONTINO GOLD MINES LIMITED**.

A pesar de lo anterior, la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso concordatario, adelanta el trámite procesal administrativo de venta de todos los bienes que fueran entregados por la FRONTINO GOLD MINES LIMITED a los trabajadores y pensionados de la Empresa como garantía de sus acreencias laborales.

La actuación descrita viola sus derechos fundamentales y ocasiona un perjuicio irremediable, afirmación que se constituye en el problema jurídico a dilucidar en la presente acción.

En consecuencia, antes de proceder al estudio del fondo de la tutela y teniendo en cuenta que la decisión de venta se tomó dentro de un proceso concordatario, es necesario precisar en primer término, cuál es la naturaleza de los actos que dentro de dichos procedimientos dicta la Superintendencia de Sociedades.

El artículo 116 de la Constitución Política facultó al Legislador para atribuir la función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades.

En virtud de dicha autorización, el artículo 90 de la Ley 222 de 1995 que estableció el régimen de procesos concursales, dispuso literalmente:

La Superintendencia de Sociedades asume la función jurisdiccional en uso de la facultad concebida en el artículo 166 inciso tercero de la Constitución Política. Será competente de manera privativa para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación. Los jueces civiles especializados, o en su defecto, los jueces civiles del circuito, tramitarán los procedimientos concursales de las personas naturales.

Quiere decir lo anterior que el auto No. 410-010912 de 1 de septiembre de 2004 (fls. 126 a 157 c.2), con el cual la Superintendencia de Sociedades declaró el incumplimiento del concordato o acuerdo de recuperación de negocios de la

sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED y dio apertura del trámite de liquidación obligatoria de los bienes que conforman su patrimonio, respecto del cual se originan las inconformidades expuestas en la presente acción de tutela, es un acto jurisdiccional, en atención a que las decisiones que adopte tal Entidad ya sea en el curso de un concordato o liquidación obligatoria, tienen el carácter de providencias judiciales.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar:

1. Todos los actos demandados fueron proferidos por la Superintendencia de Sociedades en su condición de juez del concordato en mención, condición que le fue dada a dicha entidad por el Decreto 350 de 1989 y ratificada por la Ley 222 de 20 de diciembre de 1995, tratándose de concordatos de sociedades mercantiles, bajo su vigilancia.

2. La función que por virtud de esta condición le corresponde ejercer a la mencionada superintendencia es de carácter jurisdiccional, por mandato expreso del legislador, consignado primeramente en el Decreto 350 de 1989 y luego por el artículo 90 de la precitada Ley 222, el cual preceptúa respecto del trámite de los procesos concursales que “La superintendencia de Sociedades asume la función jurisdiccional en uso de la facultad concebida en el artículo 116 inciso 3 de la Constitución Política”, canon este último que a su vez prevé que “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”

3. La naturaleza jurisdiccional que la Ley le ha dado a la función que la Superintendencia cumple como juez de concordato, es armónica con la materialidad del asunto, puesto que se trata de conflictos entre intereses de particulares, por los efectos jurídicos de las decisiones y las medidas que le está autorizado tomar dentro del proceso, tanto que tienen necesaria incidencia en otros procesos judiciales. Más aún, las características del trámite, con regulación especial, complementada por el C. de P.C. y el C. de Co., sin que en la remisión a otros ordenamientos se haga mención el C.C.A., erige la actuación respectiva en un verdadero proceso judicial, aplicable también por los jueces civiles especializados o en su defecto, del Circuito, en tratándose de concordatos de personas naturales.”¹

En conclusión, para la Sala es claro que la inconformidad de la parte actora está centrada en la decisión que mediante el Auto 410-010912 de septiembre 1º de

¹ Consejo de Estado – Sección Primera. Radicación 6413 de 7 de septiembre de 2000.

2004 adoptó la Superintendencia de Sociedades, lo que quiere decir que la presente acción está dirigida contra una providencia judicial.

Sobre la posibilidad de interponer acción de tutela contra providencias judiciales, esta Subsección reiteradamente ha expresado su improcedencia en consideración a lo siguiente:

El artículo 86 de la Constitución Política, es claro al expresar que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas situaciones, asimismo es un mecanismo residual que **sólo procede** cuando no existan otros mecanismos ordinarios de defensa judicial para la protección de los derechos vulnerados, en caso contrario la acción de tutela resulta improcedente

Tratándose de tutela contra providencia judicial, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación viene afirmando su improcedencia² fundada tanto en la declaratoria de inexecuibilidad que de los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991 hiciera la Corte Constitucional en sentencia C- 543 del 1º de octubre de 1992, como en el hecho de que la existencia de una providencia, presupone que quien intenta la acción, ya hizo uso del otro medio de defensa judicial ordinario o especial con el que contaba y en el cual dispuso de recursos e incidentes a través de los cuales pudo hacer valer sus derechos.

De aceptar la procedencia, afirma la Sala, se quebrantarían pilares fundamentales del Estado Social de Derecho tales como la firmeza de la cosa juzgada de las sentencias, el principio de la seguridad jurídica y hasta se correría el riesgo de incurrir en usurpación de jurisdicción y desnaturalizar la institución de la tutela.

Los argumentos expuestos son compartidos en su integridad por esta Subsección, no obstante, cuando con la providencia se haya vulnerado el derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia ha declarado procedente la acción y ha tutelado los derechos fundamentales vulnerados siempre que aparezca clara su trasgresión.

² Sentencia del 29 de marzo de 2007, Exp. No. 00859-01, Sala Plena del Consejo de Estado.

Lo anterior teniendo en cuenta que en tales casos, los pilares que se pretenden defender, no se ven afectados, pues el proceso jamás se adelantó y no es posible hablar de cosa juzgada, seguridad jurídica etc.

En atención a lo expuesto por la Sala Plena, y dado el carácter excepcionalísimo de la acción de tutela como mecanismo para infirmar una providencia judicial, estima la Sala necesario precisar que la procedencia de la misma, en estos particulares casos, resulta viable sólo si los alegatos de la demanda se encuentran sustentados en la violación de derechos fundamentales constitucionales relacionados con el debido proceso y el derecho de defensa (art. 29) o con el acceso a la administración de justicia (art. 238), por tratarse precisamente de garantías esenciales de un proceso de tal naturaleza.

En el asunto en examen es evidente la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto lo que busca es dejar sin efecto una providencia dictada en un proceso en el que las partes tuvieron la posibilidad de intervenir y dentro del cual fueron escuchadas y decididas sus inconformidades, solicitudes y propuestas, contrario a lo expresado por el Sindicato.

En efecto, en el auto de septiembre 1º de 2004, varias veces citado, se decidió, entre otros aspectos, sobre la dación en pago, y las propuestas de los trabajadores en relación con la suerte que debía correr la Sociedad en cuestión. Ellas eran:

- 1) Organizar una nueva persona jurídica de la cual harían parte todos los trabajadores y pensionados y,
- 2) Continuar con la empresa mediante la constitución de un patrimonio autónomo.

Respecto de la dación en pago, luego de hacer algunas reflexiones en relación con esa forma de extinción de las obligaciones, señaló:

... En lo atinente a los trabajadores y a la reunión realizada por Sintramienergética, en Acta levantada de la reunión del 24 de julio de 2004, consta que de un total de 716 asistentes sólo votaron afirmativamente 359, por el no 251,44 votos en blanco, 5 votos nulos y 11 tarjetas no marcadas. Lo cual implica que 357 no expresaron clara y sin condiciones su intención de aceptar bienes como pago de sus obligaciones.

Por su parte, el acta de reunión celebrada el 23 de julio de 2004, por la Asociación Nacional de Jubilados y Pensionados de la Empresa Frontino Gold Mines Ltda señala que de 542 jubilados que habitan en el Municipio de Segovia estuvieron presentes 272, quienes votaron afirmativamente “la propuesta del proyecto para la restructuración de Frontino”, los restantes 270 no hicieron manifestación alguna en punto aceptar en pago bienes de la sociedad.

A su vez, en acta de reunión de la Asociación Probienestar de Pensionados y Jubilados de la Empresa Frontino Gold Mines Ltd, residentes en Medellín, queda claramente establecido que la decisión fue tomada por 116 asociados presentes en la reunión, aunque la totalidad de sus miembros asciende a 351, lo cual quiere decir que 235 no participaron de la decisión.

Por lo expuesto entiende la Superintendencia que por lo menos 486 acreedores no han prestado su consentimiento para recibir los bienes en dación en pago, por lo cual la entidad no puede tener como fundamento de una nueva propuesta, la decisión adoptada por una mayoría que puede obligar a los gremios, pero que no tiene incidencia en forma individual respecto de las acreencias de cada uno de los afectados, especialmente, en la medida en que ni el sindicato, ni las asociaciones tienen habilidad de comprometer de manera irrestricta las acreencias a favor de sus afiliados, no por causa de la agremiación sino por la vinculación laboral con la empresa.

En este punto, considera importante la Sala resaltar, que en el expediente obra la providencias de 14 de marzo de 2007 (Juez 5º Laboral del Circuito de Medellín), confirmada el 29 de octubre de 2009 (Tribunal Superior de Medellín), mediante la cual, al resolverse el proceso ejecutivo interpuesto para la suscripción de documento de dación en pago contra la FRONTINO GOLD MINES LIMITED, la jurisdicción ordinaria consideró que no se había dado tal figura entre la demandada y los ejecutantes. Concluyó el Tribunal:

... no aparecen citadas en el título objeto de ejecución como a quienes la demandada les hiciera la dación en pago. Al igual que aquellos que ingresaron a él por vía de acumulación ...

Fuerza entonces concluir, que si el documento de mayor envergadura que se adjuntó al escrito genitor, no reúne los requisitos legales, menos aún las copias informales que se anexaron al mismo para constituir la unidad jurídica requerida por el legislador cuando de un título complejo se trata, en aras de tildarlo como título coercitivo contra la Sociedad pretendida por ellos ejecutar.

Al razonamiento anterior, permite afirmar sin dubitación alguna, que el título complejo fundamento de las pretensiones ejecutivas de los actores, no reúne los presupuestos exigidos por las normas precitadas, en cuanto a la expresividad y exigibilidad actual contra la sociedad en liquidación demandada, dado que este no contiene obligación alguna que haya contraído específicamente a favor de los acá demandantes.

En lo que respecta a la primera propuesta (organizar una nueva persona jurídica), la Superintendencia precisó:

... la propuesta de presentar como fórmula, la constitución de una sociedad anónima, de la cual harán parte todos los trabajadores y pensionados, acreedores de FRONTINO GOLD MINES LIMITED; adolece de un defecto sustancial pues al ser la constitución de una sociedad un acto en el que confluyen todas las voluntades de sus asociados, no entiende la Entidad, como con el número significativo de personas que no han presentado su consentimiento, puedan afirmar como supuesta salida al incumplimiento, la creación de una persona jurídica sin que estén de acuerdo todos los que a ella serán vinculados en el acto de fundación.”

Sobre la segunda posibilidad, manifestó:

...mediante escrito radicado con el número 2004-01-108554 del 28 de julio de 2004, en nombre de SINTRAMIENERGÉTICA, Sindicato Nacional de la Industria Minera y Energética, allegó a esta Entidad una propuesta sustancialmente diferente, que anuncia como Plan de Negocios para garantizar la viabilidad y sustentabilidad social y económica de la región, a través de la continuidad de la empresa, la conformación de un patrimonio autónomo que presupone la contratación de un crédito por US \$ 55 millones de dólares, de los cuales serían destinados 35 millones para cubrir el pasivo pensional vencido y 20 millones para inversión en maquinaria y tecnología, aunque sin apoyar sus supuestos en proyección alguna y mucho menos en soportes técnicos y jurídicos que siquiera elementalmente sustente el supuesto plan de negocios.

Aunque esta petición fue atendida mediante auto 100-009877 de 2004, negando la solicitud en la medida en que no le asiste al Sindicato Nacional, representar a los trabajadores de FRONTINO GOLD MINES LIMITED, es pertinente retomarla para demostrar la falta de consenso al interior de la misma agremiación sindical.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no existe ese necesario consenso para que puedan darse fórmulas adecuadas que vislumbren siquiera una lejana posibilidad de que la empresa

pueda ser salvada en las condiciones propuestas, y al encontrar claramente establecido la inviabilidad de la misma, está obligada a ordenar su liquidación obligatoria, entendiendo que en este procedimiento, también es posible considerar planes como los propuestos, con las ventajas dadas por la normatividad legal, que permitan salvaguardar los derechos de los acreedores, manteniendo en operación los activos empresariales y ordenando su funcionamiento, para ser rentable la operación minera constituyéndola en una fuente de pago segura.

Lo anterior deja sin sustento la afirmación del Sindicato demandante, según la cual no se les han respetado las garantías procesales, pues como bien se admite por dicha agremiación y se lee en la providencia proferida por la Superintendencia de Sociedades, quedó probado que respecto de la afirmada aceptación de la dación en pago de los bienes de la FRONTINO GOLD MINES LIMITED, no existió unanimidad, de un lado, y de otro, existen providencias judiciales que disponen que en esos documentos no se hizo dación en pago alguna, razones que llevaron a que la Entidad no aceptara su configuración, con sustento en una exposición razonada y detallada de los hechos y en aplicación de las normas que regulan tal situación.

De otro lado, es claro que las decisiones proferidas por la Superintendencia de Sociedades pueden ser controvertidas dentro de los procesos concursales. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido el siguiente criterio:

La Superintendencia de Sociedades profirió este auto en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que asume dentro del trámite de los procesos concursales de su competencia, conforme con lo dispuesto expresamente por el artículo 90 de la Ley 222 de 1995 y artículo 116, inciso 3º de la Constitución Política. Como acto jurisdiccional, su control de legalidad se realiza a través de los recursos correspondientes, por lo que ejecutoriada la providencia, es imposible discutir nuevamente su contenido, pues es cosa juzgada.”³

En consecuencia, es al interior del mismo procedimiento y a través de los recursos que deben discutirse las decisiones que allí se toman, pues la acción de tutela contra providencias judiciales procede en forma excepcional y únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues la

³ Consejo de Estado – Sección Cuarta. Expediente 12779, sentencia de 29 de julio de 2004.

tutela no constituye un mecanismo alternativo a los medios de defensa consagrados en la ley, ni puede convertirse en una instancia más, pues de permitir tal posibilidad se desnaturalizaría la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario de protección de los derechos fundamentales.

El perjuicio irremediable, único que haría procedente la acción, no está probado en el expediente, pues no se observa que se pretendan desconocer las acreencias laborales de los trabajadores y extrabajadores de la Sociedad.

Por lo expuesto, la acción de tutela aquí interpuesta resulta improcedente, tal como se dispuso en la sentencia de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Por último, es necesario referirse a la solicitud que elevara la Superintendencia de Sociedades, en relación con lo siguiente:

En atención al asunto de la referencia, actualmente pendiente de decisión por parte de esa Corporación, le solicito comedidamente y en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 130 del Código Contencioso Administrativo, aplicable al trámite de las impugnaciones de las acciones de tutela, **que la Sala Plena del Consejo de Estado, avoque el conocimiento de la resolución de la impugnación de la tutela impetrada contra esta Superintendencia por la trascendencia social** que tiene este asunto no solo para los acreedores de la FRONTINO GOLD MINES LTD SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, ... sino para toda la Región del Nordeste Antioqueño.

El artículo 130 del Código Contencioso Administrativo es claro en señalar que por petición del Ministerio Público, o de oficio, las Secciones pueden remitir a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo aquellos asuntos que se encuentren para fallo y que por su importancia jurídica o trascendencia social ameriten su decisión por parte de ella.

La norma señalada no incluye a las partes, pues sólo atribuye tal facultad al Ministerio Público o a la Sección que conoce del asunto y examinado éste, si bien podría tener la trascendencia alegada, lo cierto es que al resolver el problema jurídico, se rechaza la acción por improcedente, lo que quiere decir, que no se estudia el fondo del asunto por concluirse que la acción de tutela no era el medio apropiado para obtener lo pretendido por el Sindicato demandante.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de octubre de 2010, dentro de la acción de tutela interpuesta por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética – SINTRAMIENERGÉTICA – Seccional Segovia Antioquia contra la Superintendencia de Sociedades y el Ministerio de la Protección Social, que declaró la improcedencia del amparo, por las razones aquí expuestas.

Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral segundo del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO